

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 2022-0101-00  
**ACCIONANTE:** MARÍA TEMILDA GUTIÉRREZ BELTRÁN  
**ACCIONADA:** JUZGADO 9 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.  
**VINCULADAS:** COLOMBIAN COMPETITION S. A.

Surtido el trámite pertinente, procede el despacho a resolver la acción constitucional de la referencia, previo estudio de los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

1. La señora María Temilda Gutiérrez Beltrán interpone acción de tutela con el fin de que se amparen sus derechos fundamentales a la propiedad privada, al debido proceso, acceso efectivo a la administración de justicia, integridad personal y a la vida en condiciones dignas, los cuales considera transgredidos por el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

1.1. Como hechos soporte de la acción, refiere que hace más de seis meses solicitó con su contraparte la terminación de un proceso ejecutivo contra ella instruido en el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, no obstante, aún no se resuelve lo pertinente.

Refiere que ha acudido a dicha célula judicial por más de 17 veces sin obtener respuesta, mostrándose el personal de la ventanilla descortés y con apariencia de tener poco conocimiento de su proceso.

Que siempre le manifiestan que debe esperar “sin justificación alguna” y en desmedro de sus derechos, temiendo que el proceso se encuentre extraviado, dadas la evasivas frente a la solicitud de terminación del proceso.

Indicó lo incompresible que le resulta que no se libre un oficio de desembargo, cuando ya hicieron las manifestaciones con dicho propósito, perjudicándole en el ejercicio de sus garantías y tenido que incurrir en costos.

2. Puntualmente pidió *i)* amparar sus derechos constitucionales y, *ii)* conminar al Juzgado 9 de Pequeñas Causas Múltiples de Bogotá a terminar el proceso y entregar los oficios respectivos con destino a la Secretaría de Movilidad de Bogotá y Policía Nacional.

## **II. TRÁMITE ADELANTADO**

Por proveído de 4 de marzo de 2022, este estrado judicial admitió la acción de tutela, ordenando oficiar a la autoridad judicial accionada, para que en el término de dos (2) días ejerciera su derecho de defensa y remitiera copia de la documentación que guardara relación con la petición, acompañando un informe detallado sobre los hechos aquí ventilados.

Igualmente, para que procediera a comunicar por los medios expeditos que considerara, a todas las partes intervinientes y terceros a que hubiere lugar dentro del proceso 2019-01258, informando el inicio de esta acción constitucional, haciéndoles saber que podían concurrir a la acción y realizar el pronunciamiento que estimen pertinente.

## **III. DE LA CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA**

La titular del despacho accionado subrayó que por reparto conoce de la demanda ejecutiva promovida por Colombian Competition S.A. contra María Temilda Gutiérrez Beltrán bajo radicado No. 2019-01258.

Que por auto de 13 de abril de 2020, se requirió a la parte actora para que coadyuvara la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, atendiendo que su procurador judicial no contaba con facultad de recibir, conforme lo prescribe el artículo 461 del C. G. del P., carga que no

fue satisfecha requiriéndoseles por desistimiento tácito el 27 de enero de la presente anualidad.

Ahora, por auto del 1º de marzo de 2022, se resolvió sobre unos memoriales que no habían sido agregados oportunamente al expediente, con los cuales no fue posible terminar el proceso en los términos solicitados, al persistir la falencia primigeniamente señalada en auto anterior.

Advirtió, entre otras cosas, que ese juzgado no ha violado derecho fundamental alguno, puesto que sus decisiones se han ajustado ha derecho, siendo las partes quienes han omitido cumplir con las cargas procesales. Igualmente, acentuó que no su puede pretender dar impulso procesal por la vía sumaria, ya que lo propio era seguir las ritualidades propias del juicio civil.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

1. En principio, debe decirse que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente, por particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

1.1. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que crea vulnerados sus derechos inalienables, como precisamente aquí ocurre con la señora María Temilda Gutiérrez Beltrán, resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.2. Ahora bien, se encuentra legitimada en la causa por pasiva toda autoridad y extraordinariamente particulares, siempre que presten un servicio público y su proceder afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

En el caso de la referencia, se vislumbra tal legitimación en cabeza del Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dado que se tratan de una autoridad, de quienes se afirman vulneró los derechos inalienables a la propiedad privada, debido proceso, acceso efectivo a la

administración de justicia, integridad personal y a la vida en condiciones dignas.

1.3. La eficiencia de la acción de tutela como medio de amparo superior encuentra su origen en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable.

Dicho ello, se verifica por el despacho que, si bien el problema jurídico puesto al escrutinio data al menos del 18 de febrero de 2020 (fecha en la cual se presentó el primer escrito de terminación del proceso ejecutivo de Colombian Competition S.A. contra María Temilda Gutiérrez Beltrán), esa petición se ha reiterado en el tiempo, últimamente, en los meses de septiembre de 2021 y febrero de 2022. Por tanto, se halla que el remedio constitucional es actual e inmediato frente al presunto hecho generador de la vulneración o amenaza de los derechos *iusfundamentales* exorados, ya que incluso se ha mantenido en el tiempo.

1.4. De otra parte, ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar –con estrictez– cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el presente evento, no cabe duda de que la señora María Temilda Gutiérrez Beltrán cuenta, en el seno del proceso ejecutivo, con sendas herramientas jurídicas y medios de impugnación contra aquellas decisiones que le resultan contrarias a sus intereses, lo que en línea de principios llevaría al lastre la acción sumaria.

Sin embargo, se observa por esta juzgadora un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, afectando garantías de orden constitucional y, por ende, deviniendo forzosa la intervención de la jurisdicción constitucional, como pasará a explicarse.

2. La gestora relató someramente los hechos por los cuales consideran vulnerados derechos como la propiedad, debido proceso, acceso efectivo a la administración de justicia, integridad personal y a la vida en condiciones dignas, ya que, solicitada de manera insistente la terminación del proceso ejecutivo bajo radicado No. 2019-1258, aún no se provee lo concerniente, levantándose las medidas cautelares y librándose los oficios ante las autoridades de tránsito y policía, respectivamente.

Ahora, practicado un examen al expediente, es claro que la decisión en dicho sentido no se ha acogido por cuanto, a criterio de la juzgadora de instancia, para terminar el juicio coercitivo, tal y como lo establece el artículo 461 del C. G. del P., el apoderado de la parte demandante debe contar con facultad expresa de recibir. De ahí que impusiera a ese defensor la carga de coadyuvar ese pedimento, pues su mandato se limitaba a “recibir documentos que no el lo mismo que la facultad de recibir prevista” en el prenotado canon.

2.1. Siendo 21 de septiembre de 2021, la demandada, sin perder de vista que es un asunto de mínima cuantía, solicitó nuevamente culminar el procedimiento en su contra, valiéndose del memorial anteriormente radicado por su contradictor.

El juzgado por proveído de 27 de enero de 2022 reiteró su decisión, ordenando a la tutelante “estarse a lo resuelto en auto de 13 de abril de 2020”, anotando que la carga impuesta a la parte ejecutante no había sido satisfecha. A su vez, requirió a tal extremo procesal bajo las premisas del artículo 317 del C. G. del P. para que en el término de treinta (30) días se cumpliera con lo ordenado.

2.2. Con todo, aunque el 5 de octubre de 2021 se allegó nuevo poder por parte del abogado actor, documento que no solo se dejó de considerar en la oportunidad procesal debida, además, se le dio una interpretación restringida a las facultades allí otorgadas, bajo el amparo de la norma contenida en el precepto 461 del estatuto procesal, pese a que la hermenéutica, a voces del artículo 228 de la Constitución Nacional, exigía una interpretación amplia.

2.3. Y es que la facultad de recibir, como desde vieja data lo estudió la Corte Constitucional en sentencia C-383 de 2005, se circunscribe a un “desarrollo concreto del mandato contenido en el último inciso del artículo 70 del Código de Procedimiento Civil [hoy recogido en el precepto 77 del C. G. del P] según el cual el apoderado no podrá realizar actos que impliquen disposición del derecho en litigio, ni reservados exclusivamente por la ley a la parte misma, como tampoco recibir, **salvo que el demandante lo haya autorizado de manera expresa**”, siendo así en el presente caso, toda vez que Colombian Competition S.A. en el último poder arribado facultó al Dr. Hernando Capera Pardo para (...) transigir, desistir, sustituir, recibir documentos, solicitar medidas cautelares, **recibir el pago**, reasumir, firmar acuerdos de pago, **presentar terminación proceso por pago**, cobrar títulos judiciales y las demás facultades que son necesarias para la defensa de los intereses del demandante, así como las contempladas en el Art 77 del C.G.P., al igual que para conciliar y adelantar ante su despacho el cobro de honorarios y expensas que alude el Art. 364 del C.G.P en relación con este mismo proceso”.

En otros términos, lo autorizó para disponer sobre su derecho de crédito, a tal punto de solicitar la respectiva terminación del proceso por pago y recibir este bajo el resguardo del artículo 1634 del estatuto civil.

Por ende, es incomprensible que la formalidad de la regla procesal pase sobre la sustancialidad de garantías indispensables de la accionante, ya que los autos de 27 de enero y 1º de marzo de 2022, no tiene asidero jurídico admisible, dadas las facultades señaladas. Es más, porque la interpretación del canon 461 del C. G. del P., no podía darse sin miramiento precisamente al párrafo 4º del artículo 77 de ese mismo texto legal.

3. Colofón de lo anterior, se concederá el amparo intimado por la señora María Temilda Gutiérrez Beltrán respecto a los derechos a la igualdad, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, ordenado al Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para que de manera inmediata o dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, adopte las determinaciones que resulten pertinentes frente a la solicitud de terminación del proceso de Colombian Competition S.A. contra María Temilda Gutiérrez Beltrán bajo radicado No. 2019-01258,

pues el apoderado de esa sociedad cuenta con facultades suficiente para tal fin.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**V. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tutelar los derechos a la igualdad, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la señora María Temilda Gutiérrez Beltrán.

**SEGUNDO:** ORDENAR al Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para que de manera inmediata o dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, adopte las determinaciones que resulten pertinentes frente a la solicitud de terminación del proceso de Colombian Competition S.A. contra María Temilda Gutiérrez Beltrán bajo radicado No. 2019-01258, conforme a lo expresado en la motivación precedente.

**TERCERO:** NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

**CUARTO:** ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
Jueza

Mo.